

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARY BAUTISTA DE MARTÍNEZ** presentada a través de mandatario judicial por el señor **GERARDO MARTÍNEZ BAUTISTA** en su calidad de hijo de la causante y como **cesionario a título singular** de todos los derechos y acciones que en esta sucesión les pudiese corresponder a las señoras **Martha Eugenia y Eddy Martínez Bautista**, sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-216737 de la O.I.P. de Bucaramanga, como hijas de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por correo certificado.
2. El poder otorgado por el señor Gerardo Martínez Bautista deben estar conforme lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es decir, que debe allegar el correspondiente pantallazo del mensaje de datos o correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder por el referido señor; o en su defecto debidamente autenticado conforme al artículo 74 del C.G.P.
3. El señor Gerardo Martínez Bautista otorga poder en su condición de hijo de la causante pero no hace referencia a la calidad de cesionario a título singular que refiere en el hecho decimo segundo de la demanda, por lo que deberá adecuar el poder.
4. Manifiesta que la causante Mary Bautista De Martínez (Q.E.P.D.) estuvo casada con el señor Hernando Martínez Suárez (Q.E.P.D.); padre de los herederos en la presente causa; por lo que deberá aclarar si la sucesión del progenitor se llevó a cabo; en caso negativo, deberá adecuar la demanda a una sucesión sucesión doble de los dos causantes, por ser cónyuges entre sí.

5. Refiere que la causante Mary Bautista De Martínez (Q.E.P.D.) falleció en la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, al revisar el registro civil de defunción se observa que ésta falleció en Floridablanca, por lo que deberá aclarar su dicho y pretensiones.
6. No aportó la escritura pública No. 2300 del 9 de mayo de 2008 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, para establecer los linderos del bien inmueble relicto.
7. No aportó la correspondiente certificación secretarial del estado actual del proceso de sucesión No. 2016-00250-00 que curso en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga; indicando el nombre de la causante, los herederos, cuando se admitió la demanda, si hubo desistimiento tácito cuando se profirió el auto y si el mismo se encuentra ejecutoriado.
8. En el hecho decimo quinto, manifiesta que los únicos herederos en la presente causa son los señores Gerardo, Mery Patricia, Hernando y Dora; en razón a la cesión de derechos realizada por las señoras Martha Eugenia y Eddy Martínez Bautista a su mandante; sin embargo, al revisar los poderes otorgados por las referidas señoras y la escritura pública No. 1663 del 13 de mayo de 2019 de la Notaría Quinta de esta ciudad; se observa que sólo se hace referencia a la cesión de todos los derechos y acciones que en esta sucesión les pudiese corresponder respecto del inmueble identificado con la M.I. No. 300-216737 de la O.I.P. de Bucaramanga, y al haber más bienes ellas también son herederas de los demás bienes relictos.
9. Los folios de matricula inmobiliaria no se encuentran escaneados correctamente; toda vez, que no se observan unas partes de manera correcta, por lo que deberá aportarlos nuevamente de manera legible y completa,
10. Solicita pruebas testimoniales, siendo que estamos ante un proceso liquidatorio, en donde no se requieren las mismas.
11. En el acápite de inventarios de los bienes relictos y sus avalúos; refiere que existe una sola partida; sin embargo, se observa que existen dos por lo que deberá adecuar el mismo.
12. Refiere como partida primera de las deudas de la herencia, la partida segunda de los activos; por lo que debe adecuar las misma a la realidad, o es activo o es pasivo, pero ambas a la vez no pueden ser.
13. Refiere como partida segunda del pasivo; una deuda que tiene la heredera Mary Patricia Martínez Bautista, por concepto de cánones de arrendamiento; sin embargo, no apporto el correspondiente contrato de arrendamiento, y en

todo caso sería un activo de la sucesión, no un pasivo, y tratándose de frutos debe indicar donde se encuentra depositados, pues estos son materia de partición conforme el art 1.395 del C.C.

14. Manifiesta que allega el certificado de la oficina del área metropolitana de Bucaramanga, donde se establece el avalúo catastral del único bien inmueble sucesoral; sin embargo, al revisar los anexos este no se encuentra.
15. Señala que desconoce el lugar de notificaciones, domicilio y residencia del señor Hernando Martínez Bautista; sin embargo, no realiza la correspondiente solicitud para notificarlo de la presente demanda.
16. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia.
17. No aportó el correspondiente **avalúo de los bienes inmuebles**, actualizado al 2021 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARY BAUTISTA DE MARTÍNEZ** presentada a través de mandatario judicial por el señor **GERARDO MARTÍNEZ BAUTISTA** en su calidad de hijo de la causante y como **cesionario a título singular** de todos los derechos y acciones que en esta sucesión les pudiese corresponder a las señoras **Martha Eugenia** y **Eddy Martínez Bautista**, sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-216737 de la O.I.P. de Bucaramanga, como hijas de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. EFRAIN ARENAS CADENA, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de **GERARDO MARTÍNEZ BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc92278334eb86eaa8953f1ac3a99857a1f1ca954c2b1d78b31e3d0332cc03**
Documento generado en 18/11/2021 04:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>